

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2017-0019-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios: “Talentum”

TELEFONICA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 8084-2015)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 0227-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa **TELEFONICA, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de España, con domicilio en Gran Vía, 28, 28013 Madrid, España, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:12:58 horas del 21 de noviembre de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de agosto de 2015, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, de calidades y en su condición antes dicha, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**Talentum**”, en las clases 35, 36, 38, 41 y 42 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: **en clase 35:** *“Agencias de talentos [gestión o empleo]; servicios de ayuda a la explotación o dirección de empresas comerciales o industriales, servicios de emisión de franquicias relativas a la ayuda en la explotación de una empresa comercial, servicios de asesores y consultas para la organización y dirección de negocios, estimaciones, informes e investigaciones en negocios comerciales, asistencia y*

*consultas para la dirección de negocios, estudio de mercados, investigación de mercados, agencia de información comercial, y de importación y exportación; servicios de búsqueda de informaciones en ficheros informáticos (para terceros), gestión de ficheros informáticos, compilación y sistematización de datos en un ordenador central; servicios de publicidad; difusión de anuncios publicitarios y alquiler de espacios publicitarios”; en **clase 36**: “Concesión de becas de estudios y de becas escolares; servicios de inversión de tasas escolares; planificación financiera relacionada con tasas escolares; disposición de préstamos temporales; financiación de proyectos; seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios”; en **clase 38**: “Servicios de telecomunicaciones; transmisión electrónica de datos y documentos a través de terminales de ordenador y dispositivos electrónicos; telecomunicación de información (incluyendo páginas web); servicios de comunicaciones consistentes en proporcionar acceso a múltiples usuarios a una red de información global computarizada (Internet/interanet) para la transmisión y difusión de cualquier tipo de información, imagen o sonido; servicios de radiodifusión y comunicaciones interactivas; servicios de direccionamiento y de unión para telecomunicaciones; comunicaciones por redes de fibras ópticas; comunicaciones por terminales de ordenador; transmisión de mensajes y de imágenes asistida por ordenador; transmisión vía satélite, servicios telefónicos; servicios de telecomunicación móvil; servicios de acceso a un portal de Internet; servicios de acceso a transacciones comerciales a través de redes de comunicación electrónicas; servicios de difusión y transmisión de información a través de redes o Internet”; en **clase 41**: “Cursos de formación; cursos de formación para jóvenes en materia de preparación sobre carreras profesionales; cursos de formación en materia de preparación para el empleo; organización de programas de formación para jóvenes; provisión de cursos de formación para gente joven en la preparación de profesiones; educación vocacional; facilitación de cursos de instrucción para gente joven; servicios de educación y esparcimiento; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; servicios de organización de actividades deportivas y culturales; servicios de organización de exposiciones con fines culturales y educativos; servicios de esparcimiento prestados por medio de redes de telecomunicaciones; servicios de información relativa a actividades de educación, formación, esparcimiento, deportivas y culturales por medio de redes de telecomunicaciones”; y, en **clase 42**: “Servicios*

científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software; servicios de investigación y consultoría relacionados con software para ordenadores; laboratorio de investigación; investigación tecnológica y estudios técnicos y tecnológicos; facilitación de información de tecnología científica; suministro del uso temporal de software no descargable para su uso en la creación y publicación de diarios y blogs en línea, desarrollo y diseño de hardware, proyectos y estudios de investigación técnica”.

SEGUNDO. Que mediante resolución de prevención dictada a las 15:35:55 horas del 5 de agosto de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca de servicios “**TALENTUM 3 6 0**”, bajo el registro número **222605**, en la clase 41 internacional, para proteger y distinguir en relación a la marca solicitada servicios relacionados, propiedad de la empresa **TELENTUM TRESCIENTOS SESENTA CAPACITACIÓN EJECUTIVA S.A.**, de esta plaza, cédula de persona jurídica 3-101-659100.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 27 de setiembre de 2016, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **TELEFONICA, S.A.**, dividió su solicitud, y separó del presente expediente las clases 35, 36, 38 y 42, para que se conozcan por aparte y continúen su trámite de inscripción, y asimismo, limitó la lista de productos en la clase 41 de la nomenclatura internacional, de la siguiente manera: *“cursos de formación, cursos de formación para jóvenes en materia de preparación para carreras profesionales; cursos de formación en materia de preparación para el empleo, organización de programas de formación para jóvenes; provisión de cursos de formación para gente joven en la preparación de profesionales”.*

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las 15:12:58 horas del 21 de noviembre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *“**POR TANTO / Con base en las razones expuestas ... SE RESUELVE: Rechazar la marca solicitada para inscripción. ...**”.*

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1° de diciembre de 2016, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición antes dicha, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, expresó agravios.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguientes:

1. Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de servicios “**TALENTUM 3 6 0**”, bajo el registro número **222605**, en **clase 41** del nomenclátor internacional, inscrita desde el 09 de noviembre de 2012, y vigente hasta el 09 de noviembre de 2022, para proteger y distinguir: “*organización e impartición de seminarios y capacitaciones empresariales*”, propiedad de la empresa **TELENTUM TRESCIENTOS SESENTA CAPACITACIÓN EJECUTIVA S.A.** (ver folio 12 del legajo de apelación)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte

hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. MOTIVOS DEL RECHAZO POR PARTE DEL REGISTRO Y SOBRE LOS ALEGATOS DE LA APELANTE. El criterio dado por el órgano a quo en la resolución recurrida se centra en las similitudes gráficas, fonéticas e ideológicas de los signos enfrentados. Agrega que la marca propuesta no posee la fuerza distintiva necesaria para evitar la confusión entre los signos puesto que se trata simplemente de la palabra “TALENTUM” escrita con letras estilizadas o grafía especial, siendo la única diferencia que la marca inscrita lleva la cifra 360, por lo que a nivel fonético los signos pueden ser relacionados indirectamente. Manifestó, además, que si bien se limitó a: curso de formación, capacitación de jóvenes en el campo de formación de profesionales y preparación para estas, lo cierto es que los servicios siguen teniendo relación por su naturaleza, es decir, se está hablando de servicios de formación, lo cual puede tener muchos ámbitos de acción y si existen marcas con similitudes tan importantes, como en este caso, existe el riesgo de que el consumidor haga una relación empresarial y llegue a pensar que se trata de una misma empresa con una familia de marcas, las cuales se dedican a la formación en diferentes campos. Señala que, la marca inscrita no limita los servicios de organización e impartición de seminarios a ningún área específica, por lo tanto, queda abierta la posibilidad a que exista incluso una coincidencia en el campo de formación, y en razón de ello, no se aplica el principio de especialidad en el caso concreto ya que, los servicios solicitados en la clase 41, se relacionan directamente. Concluyó que, el signo solicitado se analizó de manera conjunta, tomando en cuenta sus similitudes gráficas, fonéticas, ideológicas y también su ámbito de protección, y se determinó que existe, en relación a la marca inscrita, un inminente riesgo de confusión indirecta, y en virtud de ello, corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros. Consecuentemente, rechazó la marca propuesta por transgredir el artículo **octavo a) y b)** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el apelante alegó en su escrito de agravios que el criterio del Registro para rechazar la solicitud de inscripción de su representada es incorrecto por cuanto, las posibilidades de asocio con el signo inscrito son inexistentes, y que ambos signos claramente definen cuál es su mercado y consumidor final, delimitando sus sectores.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Para determinar la registrabilidad de los signos es preciso primero cotejarlos con los inscritos. Debe subrayarse que las marcas enfrentadas “**Talentum**” la solicitada, y “**TALENTUM 3 6 0**” la inscrita, pueden calificarse como un signo mixto el solicitado, por estar conformado por una parte denominativa con letras estilizadas, y denominativo complejo el signo inscrito por estar compuesto por varios elementos puramente denominativos. En razón de lo anterior, debe determinarse cuál es el elemento preponderante en cada una de ellas. Sobre el particular se ha dicho que: “... *Rectamente entendida, la pauta del acusado relieve del elemento dominante significa que al confrontar una marca denominativa compleja con otra marca denominativa (simple o compleja), hay que esforzarse por encontrar el vocablo más característico de las marcas confrontadas. Esto es, el vocablo que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor medio y determina, por lo mismo, la impresión general que la correspondiente marca va a suscitar en la mente del público. ...*” (**Fernández-Novoa, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2001, pp. 231-232).**)

Realizada la confrontación de la marca solicitada “**Talentum**” y la inscrita “**TALENTUM 3 6 0**”, observa este Tribunal que el término “**TALENTUM**” se constituye en el elemento preponderante de los signos enfrentados, así como en el factor tópico, por encontrarse en una primera posición, lo que le facilita una mejor percepción por parte de los consumidores, por ser el primer lugar al que se dirige directamente su atención, de ahí que resultan muy similares y criterio de este Tribunal la marca solicitada se encuentra inserta dentro de la marca debidamente inscrita.

Bajo tal premisa, examinados en su conjunto, el signo que se pretende inscribir “**Talentum**”, con la marca inscrita “**TALENTUM 3 6 0**”, a nombre de la empresa **TELENTUM TRESCIENTOS SESENTA CAPACITACIÓN EJECUTIVA S.A.**, se advierte entre ellas similitud gráfica, fonética e ideológica, lo que da como resultado que el signo solicitado no presente una diferenciación sustancial capaz de acreditar la suficiente distintividad, de forma que pueda coexistir registralmente con la marca inscrita.

En relación al aspecto gráfico, y asimismo el elemento preponderante de las marcas enfrentadas es el término denominativo “TALENTUM” configura una similitud visual. La coexistencia de tales términos conlleva también a una similitud fonética en su pronunciación y por ende en su audición.

De ahí que se concluye que los signos en cotejo son similares y confundibles entre sí. Al respecto también puede aplicarse el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas que indica: “**Artículo 24.- Reglas para calificar la semejanza.** Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas: ... c) *Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos; ...*”.

En razón de lo anterior, a criterio de este Tribunal, no procede la inscripción del signo propuesto conteniendo únicamente la denominación “Talentum”, siendo éste su factor tópico, y no siendo suficientemente relevante en la inscrita, la cifra “3 6 0”, que acompaña el aspecto denominativo del signo registrado para diferenciarla y darle la suficiente distintividad y poder coexistir junto a los otros derechos de terceros, sin causar riesgo confusión o riesgo de asociación en el consumidor. En cuanto a los agravios de la apelante se tiene que, enfatiza en que las posibilidades de asocie con el signo inscrito son inexistentes ya que ambos definen claramente cuál es su mercado y consumidor final, delimitando sus sectores. Debe entenderse, que tácitamente alega que debe aplicarse el principio de especialidad, máxime que a la vez limitó la lista de productos en la clase 41 de la nomenclatura internacional. Al respecto debe traerse a colación el marco de calificación del registrador, que hace un análisis de las formalidades intrínsecas y extrínsecas del acto solicitado, en donde si encuentra un derecho de tercero que se deba proteger porque la marca solicitada es idéntica o similar a la inscrita y sus productos o servicios son idénticos, similares o se encuentran relacionados, debe proceder a rechazar esa solicitud.

Es criterio de este Tribunal, que existe en la publicidad registral (visible a folio 12 del legajo de apelación), que la empresa titular de la marca de servicios “TALENTUM 3 6 0” tiene como elemento esencial de protección “*los servicios de organización e impartición de seminarios y*

capacitaciones empresariales”, y en aplicación de los principios de la sana crítica, consta con esta prueba, que la empresa titular del signo inscrito protege y distingue dichos servicios de forma general sin limitar su sector de población al que van dirigidos, como si lo hace la apelante al limitar el sector de población al que van dirigidos sus servicios, sea a personas jóvenes.

Así las cosas, le queda claro a este Tribunal que lo anterior, resulta simplemente una afirmación sin fundamento de la recurrente. Pues más bien, de aquella inscripción registral se desprende que, la titular del signo inscrito puede, en cualquier momento, dirigir bajo la protección marcaria del caso, dichos servicios, a cualquier población. Y de lo anterior, resultan aplicables entonces los conceptos de riesgo de confusión, el riesgo de asociación y el principio de especialidad, como más adelante se dirá. Al respecto, debe recordar la parte recurrente que toda afirmación o negación realizada a los efectos de este procedimiento debe ser probada de conformidad con la ley; es decir, que la carga de la prueba de sus afirmaciones le compete a la apelante; y en ese sentido no aporta prueba alguna de consideración para la decisión de fondo.

Considera este Órgano de alzada que los agravios formulados por la parte recurrente no son de recibo. Señala la recurrente que las marcas enfrentadas tienen elementos que no crearían confusión ni asociación entre el público consumidor y que los servicios que protegen son distinguibles al estar claro y delimitado el mercado de consumidores y el sector al que van dirigidos, lo cual no es de recibo, ya que éstos, a pesar de la limitación efectuada, siempre se encuentran relacionados con los de la marca inscrita. Precisamente, el inciso e) del artículo 24, dispone: “... *Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas: [...] e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos; [...]*”. Las reglas en esta norma establecidas persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos o servicios, y en razón de ello, el Tribunal debe hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca registrada con anterioridad que consisten en impedir que terceros utilicen su signo o uno

similar para productos o servicios idénticos o similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 Ley de Marcas de repetida cita.

En el mismo sentido, el artículo 8º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme a los incisos a) y b) bajo alguno de los supuestos que se definen, sea, si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares y, si la similitud existente entre signos o productos puedan causar riesgo de confusión o riesgo de asociación al público consumidor.

La normativa marcaria es muy clara al negar la registración de un signo y, por ende, otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando la marca solicitada sea idéntica o similar a otra anterior perteneciente a un tercero que genere en los consumidores un riesgo de confusión o un riesgo de asociación en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios.

Consecuentemente, no es registrable un signo cuando sea semejante con otro ya inscrito y los productos o servicios que uno y otro distingan sean también relacionados, similitud que se advierte entre los servicios de la marca solicitada y los servicios de la marca inscrita. A juicio de este Tribunal subsisten los choques entre los tipos de servicios, porque en esta nueva indicación, en razón de la limitación efectuada por la apelante, se halla verbigracia: “*cursos de formación, cursos de formación para jóvenes en materia de preparación para carreras profesionales; cursos de formación en materia de preparación para el empleo, organización de programas de formación para jóvenes; provisión de cursos de formación para gente joven en la preparación de profesionales*”, los que se incluyen necesariamente, **por su naturaleza**, en “*organización e impartición de seminarios y capacitaciones empresariales*”, por lo que subsiste el riesgo de asociación empresarial y confusión indirecta al no poder determinar el origen empresarial de los mismos.

En lo que respecta a la utilización del principio de especialidad, en este caso se ha de indicar, que los servicios que se pretenden proteger y distinguir para el distintivo solicitado y los servicios que ampara el signo inscrito, están directa y estrechamente relacionados, tal y como se explicó supra, y como lo estableció el Órgano a quo, por lo que a este respecto no es posible su coexistencia.

En cuanto al principio de especialidad el tratadista Manuel Lobato, en su “Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas”, página 293, ha señalado:

“... El principio de la especialidad determina que la compatibilidad entre signos será tanto más fácil cuanto más alejados sean los productos o servicios distinguidos por las marcas enfrentadas. Como principio general, si los productos o servicios de las marcas comparadas son dispares, será posible la coexistencia de tales marcas. ...”.

Al respecto, el artículo 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece en sus párrafos 3 y 4 lo siguiente:

“... Los productos o servicios no se considerarán similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuren en la misma clase de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo.

Los productos o servicios no se considerarán distintos entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuren en clases diferentes de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo. ...”.

De acuerdo con la cita anterior, tenemos, que por la aplicación del *principio de especialidad* se puede solicitar el Registro de un signo semejante o igual a una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos o servicios, o para un giro comercial distinto; o para la misma clase, pero para productos, servicios o giros comerciales que no se relacionen o no se presten a crear confusión al público consumidor y a los competidores, confusión que a criterio de este

Tribunal ocurre en el presente asunto. Este Tribunal considera que los servicios solicitados y a los cuales el apelante limitó su lista en la clase 41 de la nomenclatura internacional: “*cursos de formación, cursos de formación para jóvenes en materia de preparación para carreras profesionales; cursos de formación en materia de preparación para el empleo, organización de programas de formación para jóvenes; provisión de cursos de formación para gente joven en la preparación de profesionales*”; entran en competencia con la protección que fue solicitada para el signo distintivo inscrito: “*organización e impartición de seminarios y capacitaciones empresariales*”; por lo que tal paralelismo es suficiente desde el punto de vista del principio de especialidad para poder prohibir el otorgamiento a los servicios solicitados bajo la marca que nos ocupa, dado que los servicios protegidos por esta se encuentran englobados dentro de los del signo solicitado sea la *capacitación y formación de personas*. A criterio de este Tribunal, existe riesgo de confusión y riesgo de asociación en este caso para el consumidor.

Lo anterior impide que se aplique el principio de especialidad, ya que este puede ser aplicado únicamente cuando los productos o servicios sean diferentes y que no exista la posibilidad de que se puedan relacionar, lo que no sucede en este caso.

Así las cosas, y efectuado el estudio de los agravios de la empresa apelante, así como el proceso de confrontación de los signos enfrentados, con la fundamentación normativa que se plantea, este Tribunal considera que efectivamente, al signo objeto de denegatoria, le son aplicables los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978 y el inciso e) del artículo 24 de su Reglamento, puesto que dichas normas prevén, la irregistrabilidad de un signo como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, como sucede en el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, no viene al caso ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan improcedentes.

Por existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión y un riesgo de asociación entre los signos cotejados por encontrarse inscrita la marca de servicios “**TALENTUM 3 6 0**”, de

permitirse la inscripción de la marca solicitada “**Talentum**”, se quebrantaría con ello lo estipulado en el artículo 8º incisos **a)** y **b)** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que lo pertinente es rechazar los agravios formulados por resultar improcedentes y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianela Arias Chacón**, en su condición de apoderado especial de la empresa **TELEFÓNICA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:12:58 horas del 21 de noviembre de 2016, la cual en este acto se confirma, denegándose la solicitud de inscripción del signo solicitado.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **TELEFÓNICA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:12:58 horas del 21 de noviembre de 2016, la cual en este acto se confirma, denegándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33